



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 27 de mayo de 2020.

Accionante	Yesid Figueroa García.
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente	15001-3333-011-2018-00104-01.
Medio de control	Acción Popular.
Tema	Revoca decisión de primera instancia - declara configuración absoluta de cosa juzgada

Decide la Sala los recursos de apelación formulados por el demandante¹, la Policía Nacional² y el Municipio de Tunja³, en contra de la sentencia del 03 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda⁴.

I. CUESTIÓN PREVIA

Se encuentra oportuno por parte del Magistrado Ponente de la presente decisión, hacer mención que la acción popular No 150003331-0011-2009-00133-00, de la cual se predica cosa juzgada en las presentes diligencias, si bien se adelantó en el juzgado once administrativo de Tunja, siendo la titular de dicho despacho quien profirió la decisión de primera instancia, el 06 de octubre de 2011; se advierte conforme al referido proceso que, el suscrito adelantó algunas actuaciones en el mismo, con ocasión del impedimento invocado por la entonces juez once administrativa con el auto de 10 de octubre de 2012⁵.

Así, se advierten las siguientes providencias dictadas en condición de juez trece administrativo de Tunja:

¹ Folio 243-255

² Folio 256-264

³ Folio 265-267

⁴ Folio 226-240

⁵ Folio 619 cuaderno No 3.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

- Providencia de 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual se aceptó el impedimento manifestado por la juez once⁶.
- Auto de 23 de enero de 2013, a través del cual se citó al comité conformado dentro de las diligencias, de acuerdo a lo ordenado por el tribunal administrativo de Boyacá⁷.
- Diligencia de 21 de febrero de 2013, en la que se instaló el comité de verificación de órdenes⁸.
- Con el auto de 27 de febrero de 2013, se decretaron pruebas a efecto de verificar el cumplimiento de las ordenes dispuestas en las sentencias de primera y segunda instancia⁹.
- Con el auto de 20 de marzo de 2013, se requirió a las autoridades oficiadas para que dieran respuesta a las comunicaciones libradas con ocasión del auto de 27 de febrero de 2013¹⁰.
- Auto de 24 de abril de 2013, con el cual se citó nuevamente al comité de verificación a la diligencia de 28 de mayo de 2013, la cual, igualmente, fue adelantada por el suscrito¹¹.
- Auto de 26 de junio de 2013, con el que se dispuso correr traslado a las partes de los documentos allegados a la diligencia de verificación de órdenes.
- Auto de 18 de junio de 2013, a través del cual se resolvió *“acerca de la viabilidad o no de dar apertura al incidente de desacato por incumplimiento de las órdenes dentro de la presente acción”*. Allí se dispuso *“declarar que no existía merito para dar apertura al incidente de desacato en contra de la Policía Nacional, en su calidad de demandado”*, igualmente se ordenó al comité de verificación, la presentación de informes semestrales respecto al cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia¹².

⁶ Folio 622 cuaderno No 3.

⁷ Folio 625 cuaderno No 3.

⁸ Folio 644-650 cuaderno No 3.

⁹ Folio 655-656 cuaderno No 3.

¹⁰ Folio 842 cuaderno No 3.

¹¹ Folio 901-908 cuaderno No 3.

¹² Folio 991-1009 cuaderno No 3.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

- Auto de 12 de agosto de 2013, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto de 18 de junio de 2013; decidiéndose, no revocar por vía de reposición la decisión.
- Autos de 28 de febrero y 08 de agosto de 2014, a través de los cuales se agregó al expediente la documental allegada por la personería municipal¹³.
- Auto de 23 de enero de 2015, por medio del cual se resolvió la petición de la personera del municipio de Tunja de citar a audiencia de verificación de órdenes. Allí se dispuso no acceder a la petición, igualmente, se instó al referido comité para que semestralmente presentaran de forma escrita los informes respectivos, que daban cuenta del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia¹⁴.
- Con el auto de 24 de abril de 2015, se agregó la documental allegada por la personería municipal de Tunja, como obligación de informar semestralmente el cumplimiento de las sentencias¹⁵.
- Decisión de 27 de mayo de 2015, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de terminación y archivo de las diligencias solicitada por la Policía Nacional, no obstante, se dispuso que el comité de verificación, debía reunirse en forma anual y no semestral como se había dispuesto¹⁶.
- Con auto de 10 de febrero de 2016, se aceptó la renuncia al mandato conferido al apoderado del concejo municipal.

Así las cosas y como quiera que la anterior circunstancia puede ser causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 del CPACA, al clasificar las causales respecto de las cuales los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, además de las situaciones expresamente allí contempladas, establece los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

¹³ Folio 1039 y 1059 cuaderno No 3.s

¹⁴ Folio 1066-1068 cuaderno No 3.

¹⁵ Folio 11114 cuaderno No 3.

¹⁶ Folio 1122-1124



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.

Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Por lo anteriormente expuesto se pone en conocimiento de los integrantes de la presente Sala de decisión, quienes consideran que no se encuentra fundamento para declarar impedido al magistrado ponente de la presente decisión, debido a que las providencias de las cuales se predica el fenómeno de la cosa juzgada, sentencias de primera y segunda instancia, no fueron expedidas por el suscrito, entre tanto, las decisiones expedidas en su condición de juez trece administrativo, no tuvieron injerencia en la protección del derecho colectivo a la seguridad pública que ahora se invoca, tal como quedó visto; por lo tanto, no es procedente que sea apartado de su conocimiento.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹⁷

En ejercicio de la acción popular, el señor Yesid Figueroa García, actuando en nombre propio, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de proteger el derecho colectivo a la seguridad pública.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Manifestó el señor Yesid Figueroa García que en el barrio el Bosque y sectores aledaños, los barrios Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja se vienen presentando fenómenos delictivos como la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, de manera especial, a menores de edad que hacen uso de los espacios recreativos y espacios públicos, microtráfico, ocurrencia de riñas y lesiones personales, robos y atracos a ciudadanos, generándose un ambiente de intranquilidad e inseguridad pública.

¹⁷ (fls.1 a 7).



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Sostuvo que en el barrio el Bosque existía un CAI móvil de presencia permanente el cual fue retirado y que, de alguna forma, permitía un control y vigilancia en tiempo real de los fenómenos delictivos.

Señaló que, si bien el municipio de Tunja en coordinación con la policía ha adelantado actuaciones tendientes a mitigar dicha situación, no se ha podido controlar el incremento del microtráfico y venta de estupefacientes en horario nocturno, haciendo imperiosa la necesidad de ejecutar planes y acciones a corto, mediano y largo plazo que tengan la virtualidad de mitigar, superar y erradicar los fenómenos delictivos enunciados.

1.2. Pretensiones

El actor popular solicitó lo siguiente:

“1. Ordene con la admisión de la demanda si el juzgador lo estima necesario y pertinente a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Tunja y la Policía metropolitana de Tunja, publicar medio masivo de comunicación escrito o radial o en su defecto publiquen en las páginas web de las entidades públicas mentadas o en sitios visibles de las mismas el auto Admisorio de la demanda por el término que su despacho fije y alleguen para el efecto las constancias de rigor, a su vez se disponga que la secretaria del despacho elabore un edicto del inicio de la presente acción constitucional y sea publicado en el sistema web de la rama judicial y en la cartelera del juzgado.

2. Ordene a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Tunja y Policía metropolitana de Tunja, diseñe, desarrolle y ejecute un plan de corte, mediano y largo plazo que tenga como objeto el combate, mitigación y erradicación de los fenómenos delincuenciales de venta y expendio alucinógenos y estupefacientes de forma especial a menores de edad que hacen uso de los espacios recreativos y del espacio público, presencia de excesivo microtráfico, ocurrencia de riñas y lesiones personales robos y atracos a ciudadanos, consumo de estupefacientes frente a menores de edad e infantes, el cobro abusivo e ilegal por parte de personas inescrupulosas a los menores que hacen uso de estas, la prohibición e impedimento del uso de espacios deportivos a menores que quieran hacer uso de estos, porto de armas cortopunzantes (puñales, cuchillos, etc) robo de elementos del parque y de forma especial el incremento inusitado de microtráfico, hechos delictivos que se presentan en el Bosque de la república y los barrios referidos, efectuando las acciones, actividades y estrategias para su pela ejecución, fíjese el termino de dos meses siguientes a la ejecutoria del proveído.

3.Ordene a los Representantes Legales o quienes haga sus veces del Municipio de Tunja y la policía metropolitana de Tunja lleven un plan que



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

contemplen acciones periódicas y constantes de revisión, redadas, decomiso de armas cortopunzantes, decomiso de alucinógenos y estupefacientes, trabajo de infiltración e inteligencia, judicialización de presuntos delincuentes y demás necesarias de combate, erradicación y mitigación de los fenómenos delictivos mentados y que se presenta en el Bosque de la república y los barrios referidos, fíjese el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del proveído.

4. Condene en Costas Procesales y Agencias en Derecho a las accionadas.

5. Las demás que de ofició su Despacho considere necesarias de conformidad con el caso concreto y los medios de prueba obrantes en el plenario”

1.3. Fundamentos de derecho

Hizo referencia a la naturaleza y alcance de la acción popular.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, puso término a la instancia mediante sentencia 03 de abril de 2019, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹⁸, de la siguiente manera:

“Primero: Declarar probada la excepción de cosa juzgada parcial, formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Amparar el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del barrio El Bosque, Suárez Rendón, Aquimín y Consuelo del municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

Tercero: Ordenar al municipio de Tunja que de manera coordinada con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en un término máximo de tres (3) meses constados a partir de la motivación de esta providencia, realice un diagnóstico del nivel de afectación del problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades, en los barrios El Bosque, Suárez Rendón, Santa Bárbara, San Laureano, Aquimín, el Consuelo y las Américas, y de manera particular, en el parque el Bosque de la Republica, cuyo objeto será: i) la delimitación de la zona amenazada, ii) la adopción de las medidas dirigidas a fortalecer los mecanismos que en la actualidad se ejecutan, y iii) determinar si es necesario implementar otras medidas direccionadas a garantizar en mayor medida el orden público en relación con el citado fenómeno delictual. De manera particular, deberá evaluarse la necesidad y conveniencia de instalar el CAI móvil en el parque histórico y monumento nacional El Bosque de la república.

¹⁸ Folio 226-240



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Cuarto: Ordenar al Municipio de Tunja y a la Nación – ministerio de Defensa Policía Nacional, que a su costa, publiquen en un diario de amplia circulación nacional, la parte resolutive de este fallo.

Quinto: Condenar en costas a la parte vencida, por secretaria liquídense de acuerdo a lo establecido en el acápite correspondiente de esta providencia”

En primer lugar, analizó los supuestos jurídicos para determinar la configuración de la institución de cosa juzgada, respecto del proceso 2009-00133-00, considerando que, en dicha acción popular, se dispuso el aumento del pie de fuerza, la implementación del plan de vigilancia por cuadrantes, la instalación de centros de atención inmediata (CAI), cámaras de vigilancia y en general, la organización de la actividad policial en el municipio de Tunja.

Entre tanto, en la presente acción, se indica que el plan existente no atiende la problemática delincriminal que se presenta en el sector del Bosque y sectores aledaños, como quiera que el accionar de la policía nacional y la ubicación de un CAI al lado de la iglesia San Laureano, no son suficientes para contrarrestar el consumo, la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, por lo que debe implementarse un plan y disponer nuevamente el suministro de un CAI móvil en el parque El Bosque de la república.

Así entonces, consideró la existencia de la cosa juzgada parcial, precisando que el análisis del caso concreto, se realizaría frente a las pretensiones que no quedaron comprendidas en la acción popular 2009-00133.

En tal sentido señaló que, si bien conforme al material probatorio se podían establecer las acciones desplegadas por el municipio a través de la Policía nacional en procura de conservar el orden público de la zona, dichas pruebas también dan cuenta de la problemática existente y del crecimiento del fenómeno delincriminal analizado, haciendo evidente la continua amenaza a la que están sometidos los habitantes del sector.

Sostuvo que, si bien habían sido significativos los esfuerzos de las autoridades accionadas para adoptar las medidas dirigidas a implementar el sistema de vigilancia pública y la acción policial,



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

consideró necesario amparar el derecho a la seguridad pública con el objeto de hacer cesar su amenaza en el sector.

Conforme a ello, indicó que desde los lineamientos dados por el ministerio de justicia y derecho, las herramientas de intervención dirigidas a combatir el microtráfico y comercialización de SPA, deben aplicarse de acuerdo al diagnóstico que se haga de la situación problemática, la comprensión territorial y la medida de su afectación; y que estas no comprenden solamente el ámbito de la legalidad y gobernabilidad en los territorios urbanos, sino que además, deben existir intervenciones orientadas a reducir el grado de exposición a la amenaza, fortaleciendo el capital social y las capacidades de las comunidades y sus individuos.

En tal sentido, dispuso que las autoridades accionadas, debían realizar un diagnóstico del nivel de afectación del problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades, en los barrios El Bosque, Suárez Rendón, Santa Bárbara, San Laureano, Aquimín, el Consuelo y las Américas, y de manera particular, en el parque el Bosque de la Republica, con el objeto de delimitar la zona amenazada de manera específica, de adoptar las medidas dirigidas a fortalecer los mecanismos que en la actualidad se ejecutan y establecer, si es necesario, implementar otras medidas direccionadas a garantizar en mayor medida el orden público.

Aunado a ello, dispuso que, al momento de realizar el diagnóstico, se evaluara la necesidad y conveniencia de instalar el CAI móvil en el parque histórico y monumento nacional el Bosque de la república.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, dispuso la condena a favor del actor popular, al haberse acogido parcialmente las pretensiones; en tal sentido, ordenó la condena frente a los gastos sufragados en el trámite de la acción y en lo que tiene que ver con las agencias en derecho, consideró que no había razones para reconocerlas, por cuanto el actor actuó en nombre propio.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

3.1. Parte Demandante – Actor Popular¹⁹

¹⁹ Folio 243-255



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Dentro de la oportunidad para ello, el actor popular interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresamente en lo que tiene que ver con la declaración de la configuración de cosa juzgada, la condena en costas procesales y la falta de integración del comité de verificación, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998.

En lo que tiene que ver con la figura de cosa juzgada, indicó que, si bien se configura la identidad de partes demandadas, no se da la configuración de causa y objeto para su concreción; ello por cuanto, la acción popular 2009-00133, se fundó en el deficiente pie de fuerza que existía en la ciudad para afrontar los fenómenos delictivos que acaecían en el año 2009, aspectos que no acompañan con la presente acción popular que tiene como base la presencia de fenómenos delictivos concretos en un sector específico de la ciudad, el Bosque de la república y sus alrededores, y que las acciones desplegadas por las autoridades son precarias para mitigarlas y combatirlas.

Sostuvo que en la acción popular 2009-00133 se buscó la implementación de planes estratégicos de seguimiento y control, así como el aumento del pie de fuerza no inferior a 500 unidades; entre tanto, con la presente acción, se pretende el diseño, desarrollo y ejecución de un plan de corto, mediano y largo plazo que busque el combate, mitigación, erradicación de los fenómenos delictivos de venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes de forma especial a menores de edad, la prohibición e impedimento del uso de los espacios deportivos a menores que quieran hacer uso de estos, porte de armas, incremento del microtráfico, entre otras.

En lo que tiene que ver con la inexistencia de cosa juzgada debido a los hechos y pruebas nuevos, sostuvo que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha señalado que ante la aparición nueva de dichas circunstancias, es posible la apertura de un nuevo proceso que busque su protección y custodia, de modo que, los hechos que dieron lugar a la acción popular 2009-00133, respondieron a una necesidad de ciudadanía de incrementar la fuerza pública en la ciudad respecto de fenómenos delictivos.

No obstante, los hechos que dan lugar a la presente acción son nuevos, están ocurriendo de forma recurrente y son demostrados a través de



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

pruebas que no pudieron ser allegadas en aquella oportunidad procesal y que denotan la vulneración actual de derechos colectivos.

En lo que tiene que ver con la condena en costas y agencias en derecho, sostuvo que, aunque el actor no haya actuado a través de apoderado judicial, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte actora que haya logrado los derechos de la colectividad, tiene derecho al reconocimiento de las agencias en derecho, independientemente que haya actuado o no, a través de apoderado judicial.

En cuanto tiene que ver con el tercer reparo en contra de la decisión de primera instancia, indicó que se omitió la orden de integrar el comité de verificación conforme lo dispone el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, solicitó: i) revocar el numeral primero, que declaró la existencia de cosa juzgada parcial frente a la acción popular 2009-00133, ii) se modifique el numeral quinto, en el sentido que la condena en costas incluya las agencias en derecho a favor del actor popular y iii) se ordene la integración del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia.

3.2. Ministerio de defensa- Policía Nacional²⁰

Señaló que, de acuerdo a lo indicado por el actor popular, los planes y medidas adoptados por la policía nacional y el municipio de Tunja, no son suficientes para combatir y erradicar el consumo, venta y expendio en el sector del Bosque y barrios aledaños; sin embargo, teniendo en cuenta que las obligaciones de las referidas autoridades ya fueron objeto de decisión judicial, no es posible emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Conforme a ello, consideró que en el presente asunto se encuentra configurada de manera íntegra, la excepción de cosa juzgada y no de manera parcial, como se afirmó en la decisión de primera instancia.

En lo que tiene que ver con la identidad de objeto y causa, sostuvo que la presente acción busca la protección del derecho colectivo a la

²⁰ Folio 256-264



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

seguridad pública que ostentan los residentes de los barrios Suarez, Aquimin, Consuelo y sectores aledaños; disposición que ya fue protegida a través de la acción popular 2009-00133, en la que se ordenó tomar las medidas necesarias que abarcaran con seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja, con la adecuación de los CAI y presencia del personal calificado a través de un plan de trabajo detallado, decisión que fue confirmada, en segunda instancia, el 11 de mayo de 2012.

En tal sentido, indicó que la excepción de cosa juzgada por la protección de los derechos colectivos de seguridad, se ha declarado en las acciones populares No 2013-00494-00 y 2017-00018, en las cuales, se discutía el referido derecho de habitantes de diferentes sectores de la ciudad de Tunja (barrio cristales y ciudad jardín), con fundamento en la decisión proferida en la acción popular 2009-00133, pese a que cada una de ellas tenía formulación de pretensiones distintas a aquella.

En consecuencia, consideró que, con ocasión de dicha acción popular, ya se estudió por la jurisdicción, el derecho colectivo de la seguridad pública, en todos los sectores de la ciudad y que, además, se ordenó la implementación de medidas efectivas para garantizar este derecho. De modo que los argumentos que declararon la cosas juzgada parcial, no tienen fundamento normativo o jurisprudencial, siendo procedente su declaratoria frente a la Policía Nacional.

Igualmente, indicó que se debe tener en consideración que las autoridades accionadas han adelantado diversas acciones e implementado un sin número de estrategias para contrarrestar todos los fenómenos delictivos en los sectores objeto de la acción popular, sin que sea razonable, la orden tendiente a que formule un diagnóstico acerca del microtráfico y la formulación de políticas encaminadas a su mitigación, cuando las mismas se encuentran demostradas en el plenario.

Lo que permite concluir, que el derecho colectivo invocado no ha sido vulnerado por parte de la policía nacional; o en su defecto, se debe declarar la excepción de cosa juzgada.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

3.3. Municipio de Tunja²¹

Sostuvo que de acuerdo a las pruebas del proceso y el cargo de afectación de los derechos alegados por el accionante, se colige que la entidad territorial no ha vulnerado los derechos invocados, ya que ha procurado evitar la configuración de un daño que afecte a los habitantes del sector aludido con la acción, desarrollando las acciones necesarias para contrarrestar las conductas punibles, especialmente las relacionadas con el bien jurídico de la seguridad pública, no solo conforme a las competencias legales, sino también con ocasión de las medidas ordenadas en la acción popular 2009-00133.

Así, en conjunción con el derecho colectivo alegado, al estar relacionado con un elemento esencial como el orden público, definido por la jurisprudencia como “*condiciones mínimas que debe ofrecer el estado para el desarrollo de la vida en comunidad*”, se advierte que, las condiciones mínimas están siendo garantizadas por parte de la administración municipal en conjunto con la policía metropolitana, desvirtuándose la finalidad de la acción.

En lo que tiene que ver con el pago de las agencias en derecho, solicitó se niegue dicha pretensión, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala de decisión No 2 de esta corporación.

Finalmente, solicitó que, en caso de no ser aceptadas las anteriores argumentaciones, se revisen y amplíen, los términos y plazos impuestos por la *a quo*, para cumplir lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive, ya que el diagnóstico depende de los recursos económicos de que disponga la entidad, así como de las actuaciones que se están cumpliendo con ocasión de otras acciones; de modo que el desarrollo de dicha actividad comprenda el término mínimo de una vigencia fiscal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA.

Ministerio de Defensa – Policía Nacional²²: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación; sin embargo, hizo alusión a que en el lugar objeto de la acción popular, se encuentra de manera

²¹ Folio 265-267

²² Folio 284-292



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

permanente un CAI, ubicado frente al parque el Bosque, donde hay personal disponible las 24 horas, apoyando al personal del cuadrante de la zona.

En consecuencia, solicitó que la decisión de primera instancia sea revocada y se denieguen las suplicas de la demanda en lo relacionado con dicha entidad.

Actor popular²³: Indicó que el juez de la acción popular tiene amplia discrecionalidad en la determinación de los términos para el cumplimiento de las órdenes impuestas; que contrario a lo manifestado por la Policía Nacional, no se configuran los elementos para la declaratoria de cosa juzgada, al surgir nuevas pruebas y realidades fácticas que vulneren derechos colectivos.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO²⁴

Indicó que, en el presente caso, se presentan todos los elementos para la configuración del fenómeno de la cosa juzgada; en primer lugar, sostuvo que, en la acción popular 2009-00133, se amparó el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del municipio de Tunja, decisión que tiene efectos erga omnes, es decir, que incluye la protección de los habitantes del sector del parque el Bosque de la república, así como los barrios Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja.

Así entonces, al ordenarse el diseño de un plan de seguridad para la ciudad, no podría entenderse que ello solo debe hacerse para los habitantes de los barrios o sectores que inicialmente fueron mencionados en la primera acción popular, sino que el mismo debe favorecer a toda la ciudad.

En lo que tiene que ver con la identidad de causa, sostuvo que las dos acciones buscan poner fin a la situación de inseguridad de los habitantes del sector del Parque el Bosque y los barrios Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja, debido a la presencia de bandas delincuenciales, hurtos, expendio de sustancias alucinógenas, microtráfico, porte ilegal de armas, entre otros, que generan inseguridad e intranquilidad a los habitantes del sector mencionado;

²³ Folio 293-305

²⁴ Folios 308-316



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

lo que acredita la similitud en la causa petendi, por cuanto lo que motivó las dos acciones fue la presencia de los referidos fenómenos.

En lo que se refiere a la identidad de objeto, sostuvo que lo pretendido con la presente acción popular, corresponde con lo ordenado en el fallo proferido en la acción popular 2009-00133, que dispuso el diseño de un plan para brindarle seguridad a la población tunjana, sin hacer distinción o sin excluir barrios o sectores de la ciudad.

Por lo tanto, consideró que el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad del sector del Parque el Bosque y los barrios Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja, fue amparado mediante la sentencia proferida en la acción popular 2009-00133, en donde se ordenó la adopción de medidas dirigidas a aumentar el pie de fuerza a través de un plan que permita la atención que requieran la intervención de la policía nacional, ordenando la implementación de un plan de vigilancia por cuadrantes, el aumento de pie de fuerza, la implementación de medidas que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad.

Indicó que, si la comunidad considera que la Policía nacional no ha cumplido la orden contenida en la primera acción popular, el trámite incidental de desacato, es el mecanismo procesal adecuado para lograr la protección del derecho a la seguridad pública, tal como lo establece el artículo 41 de la ley 472 de 1998, así el juez de la acción popular 2009-00133, tiene la competencia específica para verificar si se están cumpliendo las órdenes impartidas en la decisión judicial y si la policía ha llevado a cabo las acciones tendientes a proteger el derecho a la seguridad pública o si por el contrario, es necesaria la adopción de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia.

Conforme a ello, hizo alusión a otras acciones populares, en las que las que se declaró probada la excepción de cosa juzgada, con ocasión de la decisión proferida en la acción popular 2009-00133, por ejemplo, en la acción popular No 2013-00494-00.

Bajo tales consideraciones, solicitó revocar de la sentencia de primera instancia y en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada y, por tanto, se denieguen las pretensiones de la demanda.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con los recursos de apelación interpuestos, corresponde a la Sala resolver los siguientes interrogantes:

1. Si la sentencia de primera instancia debe revocarse y, en su lugar, declarar la existencia del fenómeno de cosa juzgada, respecto de lo decidido en la acción popular adelantada por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, bajo el NUR 150002331-011-2009-0133-00, que amparó el derecho colectivo a la seguridad pública de todos los habitantes de Tunja y que ordenó el diseño de un plan de seguridad para todos los sectores de la ciudad.

De no acreditarse dicha circunstancia, corresponderá determinar:

2. ¿Si el municipio de Tunja y la Policía Nacional vulneran el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del barrio el Bosque, Suarez Rendón, Aquimin y Consuelo de Tunja, con ocasión de los hechos narrados en la presente acción popular?
3. ¿En qué forma procede la condena en costas en las acciones populares?
4. Si se omitió por parte de la *a quo*, dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, en cuanto a la integración del comité de verificación de órdenes.

2. TESIS ARGUMENTATIVAS DEL CASO

De acuerdo a lo anterior, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis del *a quo*:



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

En primer lugar, analizando los supuestos jurídicos para determinar la configuración de la institución de cosa juzgada, respecto del proceso 2009-00133-00, consideró que, con ocasión de las pretensiones de uno y otro proceso, se configuraba la existencia de la cosa juzgada parcial, precisando que el análisis del caso concreto, se realizaría frente a las pretensiones que no quedaron comprendidas en la aludida acción popular.

Sostuvo que, si bien habían sido significativos los esfuerzos de las autoridades accionadas para adoptar las medidas dirigidas a implementar el sistema de vigilancia pública y la acción policial, consideró necesario amparar el derecho a la seguridad pública con el objeto de hacer cesar su amenaza en el sector.

En tal sentido, dispuso que las autoridades accionadas, debían realizar un diagnóstico del nivel de afectación del problema del microtráfico y la comercialización de sustancias psicoactivas en pequeñas cantidades, en los sectores indicados en la acción, con el objeto de delimitar la zona amenazada de manera específica, adoptar las medidas dirigidas a fortalecer los mecanismos que en la actualidad se ejecutan y establecer, otras medidas direccionadas a garantizar en mayor medida el orden público, como lo sería el caso de la instalación de un CAI móvil en el parque histórico y monumento nacional el Bosque de la república.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, dispuso la condena a favor del actor popular, frente a los gastos sufragados en el trámite de la acción, negando el reconcomiendo de agencias en derecho.

2.2. Tesis de los apelantes:

a. Parte actora

Su reproche se funda expresamente en lo que tiene que ver con la declaración de la configuración de cosa juzgada, la condena en costas procesales y la falta de integración del comité de verificación, conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998.

Sostuvo que en la acción popular 2009-00133 se buscó la implementación de planes estratégicos de seguimiento y control, así



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

como el aumento del pie de fuerza no inferior a 500 unidades; entre tanto, con la presente acción, se pretende el diseño, desarrollo y ejecución de un plan de corto, mediano y largo plazo que busque el combate, mitigación, erradicación de los fenómenos delictivos de venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, entre otros, en un sector específico de la ciudad, el Bosque de la república y sus alrededores.

Así, señaló que los hechos que dan lugar a la presente acción son nuevos, están ocurriendo de forma recurrente y son demostrados a través de pruebas que no pudieron ser allegadas en aquella oportunidad procesal y que denotan la vulneración actual de derechos colectivos.

Indicó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la parte actora que haya logrado los derechos de la colectividad, tiene derecho al reconocimiento de las agencias en derecho, independientemente que haya actuado o no, a través de apoderado judicial.

Finalmente, solicitó se ordene la integración del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia conforme lo dispone el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

b. Municipio de Tunja

Sostuvo que la entidad territorial no ha vulnerado los derechos invocados, ya que ha desarrollado acciones necesarias para contrarrestar las conductas punibles, especialmente las relacionadas con el bien jurídico de la seguridad pública, no solo conforme a las competencias legales, sino también con ocasión de las medidas ordenadas en la acción popular 2009-00133.

En lo que tiene que ver con el pago de las agencias en derecho, solicitó se niegue dicha pretensión, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala de decisión No 2 de esta corporación.

Finalmente, solicitó que se revisen y amplíen, los términos y plazos impuestos por la *a quo*, para cumplir lo dispuesto en el numeral



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

tercero de la parte resolutive, de modo que el desarrollo de dicha actividad comprenda el termino mínimo de una vigencia fiscal.

c. Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Señaló que en el presente asunto se encuentra configurada de manera íntegra la excepción de cosa juzgada y no de manera parcial como se afirmó en la decisión de primera instancia.

Así, sostuvo que la presente acción busca la protección del derecho colectivo a la seguridad pública que ostentan los residentes de los barrios Suarez, Aquimin, Consuelo y sectores aledaños; disposición que ya fue protegida a través de la acción popular 2009-00133, en la que se ordenó tomar las medidas necesarias que abarcaran con seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja, con la adecuación de los CAI y presencia del personal calificado a través de un plan de trabajo detallado, decisión que fue confirmada, en segunda instancia, el 11 de mayo de 2012.

En consecuencia, consideró que, con ocasión de dicha acción popular, ya se estudió por la jurisdicción el derecho colectivo de la seguridad pública, en todos los sectores de la ciudad y que además se ordenó la implementación de medidas efectivas para garantizar este derecho.

Igualmente, indicó que las autoridades accionadas han adelantado diversas acciones e implementado un sin número de estrategias para contrarrestar todos los fenómenos delictivos en los sectores objeto de la acción popular, sin que sea razonable, la orden tendiente a que formule un diagnóstico acerca del microtráfico y la formulación de políticas encaminadas a su mitigación.

2.3. Tesis de la Sala:

La Sala declarará probada la excepción de cosa juzgada y revocará la sentencia proferida, en primera instancia, comoquiera que el proceso identificado con el NUR 15000-2331-011-2009-00133-00 tiene identidad de partes demandadas, de objeto y de causa petendi con el presente proceso.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Por lo tanto, y si bien se ordenó en aquella acción popular a la Policía Nacional incrementar el pie de fuerza público en la ciudad, fue con la finalidad de controlar y preservar la seguridad, ordenándosele como fin último, implementar medidas efectivas que dieran cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando CAI, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados y con la implementación de un plan de trabajo específico en cuanto a la ubicación, personal, horario para poder ejercer un control de seguimiento.

De modo que, si bien en la acción popular aludida no se pretendió, de forma expresa, el tema de inseguridad ocurrido en el barrio el Bosque y sectores aledaños, lo cierto es que los planes estratégicos y el incremento del pie de fuerza de las unidades policiales llevan inmersa la implementación de medidas efectivas que garantizan la seguridad a todos los sectores de la ciudad.

Así las cosas, para desatar el problema jurídico planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: i) Jurisdicción y competencia, ii) la acción popular, iii) marco normativo y jurisprudencial del fenómeno de la cosa juzgada y, finalmente iv) el caso concreto.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala es competente para conocer de este proceso, en segunda instancia, en virtud de los recursos de apelación presentados, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, que establece que la segunda instancia de las acciones populares radica en la corporación judicial superior a que pertenezca el juez de primera instancia, y en el caso concreto, el fallo de primera instancia fue proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Tunja, razón por la cual este Tribunal es competente para conocer el presente asunto.

4. LA ACCIÓN POPULAR

La acción popular, consagrada en el inciso 1º del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

agravio o un daño contingente por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Esta acción es el mecanismo jurídico que tiene la comunidad afectada, para que de forma rápida y sencilla se proceda a ordenar la protección de sus derechos colectivos, cuando han sido vulnerados o amenazados.

En tal sentido, la primera condición para la procedencia de la acción popular, tiene que ver con que ésta se encamine o pretenda la defensa de los derechos e intereses colectivos; en ese sentido, el artículo 88 constitucional de manera expresa señala que el patrimonio público, la moralidad administrativa, el espacio público, la seguridad y la salubridad pública son derechos colectivos y por tanto pueden protegerse por medio de la acción popular.

De tal manera que este medio procesal tiene unos fines de defensa y protección de los derechos e intereses colectivos desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al débito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

Así, la acción popular no tiene carácter residual y por consiguiente puede coexistir con otras acciones ordinarias, es más, por el carácter prevalente y especial que tienen las acciones populares, se impone la actuación oficiosa del juez de conocimiento del trámite procesal, con tal de garantizar la protección eficaz de los derechos colectivos, acudiendo si es el caso a la aplicación del principio *iura novit curia*, para procurar inclusive la defensa de derechos e intereses colectivos no invocados en la demanda pero cuya amenaza o vulneración se ponga al descubierto durante el trámite procesal, estándole permitido al fallador emitir fallos *ultra* y *extra petita*, aspectos, estos últimos, en los que comparte similitudes y puntos de contacto con la acción de



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

tutela, pues la una, tanto como la otra, no se satisfacen sino con la protección eficaz, desde el ámbito del derecho sustancial, de los derechos afectados.

Por tanto, la actividad de las partes debe procurar ser lo más diligente que sea posible, y leal, pues son ellas las que conocen los hechos y son ellas también las que están en posibilidad real de fijar con sus dichos y los medios de comprobación que tengan a su alcance, y que aporten, ese conocimiento al proceso.

Por último debe señalarse que estas acciones tienen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL FENÓMENO DE LA COSA JUZGADA

Visto el artículo 304 de la Ley 1564, sobre la cosa juzgada, la sentencia ejecutoriada que se profiera en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Atendiendo a la definición legal, el Consejo de Estado ha considerado que la cosa juzgada está compuesta por los elementos **objetivo** y **subjetivo**. El primero se refiere al objeto y la causa del proceso judicial y el segundo alude a los sujetos que intervienen en este.

Por una parte, el objeto del proceso está relacionado con el derecho o bien objeto del litigio y, generalmente, se encuentra en las pretensiones de la demanda y en la parte resolutive de la sentencia; y, por la otra, la causa está conformada por los fundamentos fácticos y de derecho de la demanda, es decir por la causa *petendi*.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia proferida el 7 de diciembre de 2017, acudiendo al precedente de la Corporación, explicó el objeto y la causa del proceso, en los siguientes términos:

“[...] Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

“[...]”

La doctrina ha indicado que para que opere este fenómeno se requiere de la presencia de los siguientes elementos:

«[...] Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 332). Tal como lo dice con particular acierto la Corte, “el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia”, que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; Devis señala que el “objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso”.

Ampliamente tratado por la doctrina debido a su importancia, el concepto de objeto del proceso resulta esencial entre otros muchos aspectos para precisar la existencia de cosa juzgada; numerosas son las teorías que pretenden explicar cuál es la noción, y vívido ejemplo de ellos son las posiciones de la Corte Suprema de Justicia y de uno de los redactores del Código, pues mientras la entidad que se encuentra en las pretensiones, el segundo lo ubica en la sentencia.

En realidad las dos posiciones son acertadas porque el objeto del proceso no sólo se encuentra en las pretensiones, lo cual equivale a aceptar que igualmente debe buscarse en los hechos en que aquellas se apoyan, sino también en lo decidido en la sentencia y es por eso que en orden a precisar si existe el mismo objeto en el nuevo proceso deben estudiarse los hechos, pretensiones y sentencia del anterior para confrontarlo con los hechos y pretensiones del segundo a fin de precisar si existe identidad y, caso de darse los otros requisitos, declarar la existencia de cosa juzgada.

4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 76, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa [...]”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...]"²⁵ (Resaltado fuera de texto).

El elemento subjetivo de cosa juzgada está compuesto por las personas que por cualquier causa son parte del proceso; es decir, el demandante, el demandado y los sucesores por causa de muerte, por liquidación de la persona jurídica o por cesión de derechos litigiosos.

Ahora bien, la cosa juzgada en las acciones populares está regulada de forma especial en el artículo 35 de la Ley 472, según el cual “[...] [l]a sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general [...]” (Resaltado fuera de texto original). Por ello, el límite subjetivo de cosa juzgada no tiene aplicación en este medio de control constitucional.

En efecto, por una parte, cualquier persona natural o jurídica puede promover las acciones populares, en nombre de la sociedad, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 472, y, por la otra, la sentencia que ordena la protección de los derechos e intereses colectivos tiene efectos *erga omnes*, en esta medida es oponible al público en general así no hayan sido parte del juicio. La Corte Constitucional C-622 de 14 de agosto de 2007, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 *ejusdem*, se refirió a la cosa juzgada en las acciones populares en los siguientes términos:

“[...] El hecho de que a través de las acciones populares se protejan derechos cuya titularidad es difusa, radicados en sectores más o menos amplios de la comunidad, y que los mismos puedan ser representados por cualquier miembro de la colectividad afectada, explica que se haya querido extender los efectos de la sentencia que resuelven acciones populares, tanto a las partes en el proceso, entre las que se cuentan por supuesto al actor popular, como a la comunidad en general, donde ha de incluirse también al colectivo interesado y titular de los derechos en conflicto.

En esos términos, es claro que el propósito del legislador al regular la materia, fue entonces el de reconocerle a todas las sentencias que ponen fin a la acción popular efectos erga omnes, es decir, el alcance de cosa juzgada general o absoluta.

Según quedó explicado en el apartado anterior, aun cuando la regla general es que las sentencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada relativa, es decir, que sólo producen efectos entre quienes plantearon la litis, es posible que la propia Constitución y la ley le reconozcan a ciertas decisiones efectos

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 7 de diciembre de 2017, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, núm. único de radicación 050012333000201502253-01.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

de cosa juzgada general o absoluta, lo cual significa que tales decisiones son oponibles no solo a las partes del proceso sino a todas las personas en general.

Esto último es entonces lo que ocurre en el caso de la norma acusada, ya que, como se mencionó, la misma le reconoce a las sentencias de acción popular efectos generales, oponibles al conglomerado social sin distingo ninguno [...]”²⁶.

La Corte Constitucional, en la sentencia indicada *supra*, precisó que únicamente se configura cosa juzgada con carácter absoluto en las acciones populares cuando la sentencia protege los derechos e intereses colectivos; por lo tanto, en el evento en que el juez niegue las pretensiones de la demanda es posible presentar nuevamente una acción popular con el mismo objeto y con fundamento en la misma causa *petendi* que el anterior proceso cuando surjan nuevas pruebas que puedan variar la decisión.

Finalmente, respecto a la parte demandada, se configura cosa juzgada cuando los responsables de la afectación del derecho colectivo son las mismas personas naturales o jurídicas o autoridades públicas.

6. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS OBRANTES EN EL PLENARIO

Al proceso fueron regular y oportunamente aportadas las siguientes pruebas relevantes:

- **En relación con la vulneración del derecho colectivo invocado.**

-Con la acción popular, se allegaron reportes noticiosos referentes a la seguridad de la ciudad de Tunja, folio 29-45.

-Con ocasión de la petición elevada por el actor popular, el comandante de la policía metropolitana de Tunja informó, entre otras que, con ocasión de los hechos puestos en conocimiento por el actor, y al no contar con una fuente de información formal, se desplegaban labores investigativas tendientes a dar inicio formal a un proceso penal y mediante un proceso coordinado con la fiscalía general de la nación, para establecer la identificación de los responsables y lograr la judicialización de dichas personas para erradicar la problemática

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-622 de 14 de agosto de 2007, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

del sector. De igual forma que, al no existir, declaraciones juradas, denunciaciones formales, no se podía dar apertura a una investigación de tipo penal, folio 13-15.

- De acuerdo al oficio No 1.12.10.0923 de 06 de abril de 2018, expedido por el secretario de gobierno municipal, y con ocasión de la respuesta brindada por el comandante de estación de policía, en el sector del barrio el Bosque, con el fin de contrarrestar el accionar delictivo, se realizan actividades diarias y permanentes de registro y conducción de personas al CAI policial, se imponen comparendos y se realizan rondas motorizadas constantes, igualmente, se puso a disposición dos cuadrantes (09 y 15), para ese sector; se creó un grupo en redes sociales denominado “red de apoyo el Bosque” como puente de información entre la policía y la ciudadanía, folio 89-91.

-La apoderada del municipio de Tunja, allegó con la contestación de la demanda un registro fotográfico del sector objeto de la acción popular, folio 93.

-De acuerdo a la información rendida por la comandante del distrito de policía de Tunja, en el oficio No DISPO-ESTPO de septiembre de 2018, se indicó que: i) con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016, el cuadrante 9, había impuesto 52 comparendos por comportamientos contrarios a la convivencia, tendientes a mejorar la percepción de seguridad del cuadrante y del sector, donde se incautan estupefacientes, armas blancas, celulares hurtados y demás conductas que afectan la tranquilidad del sector; ii) de igual modo, hizo referencia a las actividades preventivas y de control desplegadas por el personal integrante del modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, cuadrante 9, con responsabilidad en los barrios objeto de acción popular, folio 110-113.

-A través del oficio No S-2018-044957, la comandante de la estación de policía de Tunja informó: i) que los barrios Suarez y Aquimin son jurisdicción del cuadrante 8, entre tanto el barrio el Consuelo cuenta con el cuadrante No 9; ii) hizo alusión a las órdenes de comparendo por comportamientos contrarios a la convivencia; iii) que debido a la problemática del sector objeto de la acción, se instaló un CAI móvil al interior del parque el Bosque, el cual funcionó mientras duró la restauración del sitio emblemático, no obstante, de forma diaria y



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

permanente se dispuso la ubicación de un funcionario de policía en el CAI ubicado en la barrio San Laureano, contiguo al parque el Bosque, folio 114-115.

-El fiscal 16 local EDA, a través del oficio DS-25-21-/F-16/156, informó en relación con los fenómenos delictivos presentados en el sector el Bosque y barrios aledaños que, durante los años 2016, 2017 y 2018 fue asignada una noticia criminal por la conducta punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, frente al, cual se adelantaron las actuaciones respectivas de carácter judicial, folio 174.

Por su parte, la fiscal 38 seccional Boyacá, indicó que durante el referido tiempo se habían adelantado operativos en relación con fenómenos delictivos ocurridos en el sector del Bosque y barrios aledaños, desarticulando 4 bandas delincuenciales, folio 176.

El fiscal 39 delegado ante los juzgados penales municipales indicó que para los años 2016 a 2018, se adelantaron 4 investigaciones penales, con incidencia específica en los sectores objeto de la acción popular, folio 194-195.

El fiscal 35 seccional, informó que entre 2016 a 2018, se adelantó una diligencia de allanamiento en el sector urbano residencial del barrio Suarez, en donde se capturaron dos personas que posteriormente, fueron judicializadas con sentencia condenatoria, folio 190

Igual cantidad de reportes manifestados por el fiscal 12 seccional en el oficio de 10 de diciembre de 2018, en el que indica que durante el 2016 al 2018, se dismanteló una banda delincencial que ejercía actividades ilícitas de distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en el sector el bosque y barrios cercanos a este, folio 198.

-De acuerdo al informe rendido por el secretario de gobierno de Tunja, y con fundamento en lo indicado por parte de la policía metropolitana de Tunja, se indicaron las siguientes consideraciones: que para los años 2016, 2017 y 2018 se produjo una reducción de delitos en el sector objeto de acción popular, que durante dicho periodo se han adelantado campañas de sensibilización y prevención,



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

y finalmente, durante dicho periodo se desarticularon 7 bandas criminales, folio 177-187.

-A folio 190 a 191, se allegaron los datos estadísticos de las contravenciones ocurridas en el barrio el bosque y sus alrededores de los años 2016 y 2017 a noviembre de 2018, expedido por la seccional de investigación criminal METUN, folio 190-191.

- **En relación al fenómeno de cosa juzgada**

Se allegó a las diligencias, en calidad de préstamo, el expediente de la acción popular No 150013331-011-2009-00133-00, en que fungió como demandante el señor José Amado López Malaver y demandado el municipio de Tunja y la Policía Nacional. En donde el 06 de octubre de 2011, se profirió decisión de primera instancia en la que se ordenó la protección del derecho colectivo a la seguridad pública y se dispuso que la Policía Nacional debía: i) realizar un estudio para determinar el pie de fuerza requerido en la ciudad de Tunja, en consideración al incremento delincriminal y al número de habitantes, ii) gestionar el incremento adecuado ante quien corresponda, para controlar y preservar la seguridad de la ciudad e, iii) implantar medidas efectivas que den cubrimiento de seguridad a todos los habitantes.

Al ser objeto de recurso de apelación, mediante la providencia de 11 de mayo de 2012, la Sala dual de decisión de descongestión No 10 de esta corporación, dispuso confirmar la decisión, sin embargo, aclaró el numeral cuarto, para precisar que el municipio debía disponer los recursos con el fin establecido, en virtud del principio de solidaridad; entre tanto, adicionó el numeral quinto para incluir otros actores en el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998.

7. CASO CONCRETO

Conforme al planteamiento de los problemas jurídicos a resolver por esta instancia, el primer tema que se debe abarcar es el relacionado con la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, invocado por la Policía Nacional, en el recurso de apelación, igualmente, al ser objeto de debate por el actor popular, con ocasión de la declaratoria parcial que se efectuara en la primera instancia; ello por cuanto al acreditarse



Accionante: Yesid Figueroa García
 Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
 Acción Popular- 2ª instancia

dicha circunstancia, resultaría inane cualquier otro pronunciamiento en relación a los demás argumentos expuestos en los recursos de apelación.

Por tanto, con fundamento en las piezas procesales que obran en este proceso, la Sala, estudiará si se configuró el fenómeno aludido.

Se predica dicha circunstancia respecto de la acción popular No 150002331-011-2009-00133-00, tramitada en el juzgado once administrativo de Tunja; proceso que fue allegado a las diligencias en calidad de préstamo, y del cual se puede advertir las siguientes consideraciones.

Ítems	150013333-011-2018-00104-01	150013331-011-2009-00133-00
Partes	Demandado: municipio de Tunja – Policía nacional. Demandante: Yesid Figueroa García.	Demandado: municipio de Tunja – Policía nacional. Demandante: José Amado López Malaver.
Pretensiones	(...)Ordene a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces del Municipio de Tunja y Policía metropolitana de Tunja, diseñe, desarrolle y ejecute un plan de corte, mediano y largo plazo que tenga como objeto el combate, mitigación y erradicación de los fenómenos delincuenciales de venta y expendio alucinógenos y estupefacientes de forma especial a menores de edad que hacen uso de los espacios recreativos y del espacio público, presencia de excesivo microtráfico, ocurrencia de riñas y lesiones personales robos y atracos a ciudadanos, consumo de estupefacientes frente a menores de edad e infantes, el cobro abusivo e ilegal por parte de personas inescrupulosas a los menores que hacen uso de estas, la prohibición e impedimento del uso de espacios deportivos a menores que quieran hacer uso de estos, porto de armas cortopunzantes (puñales, cuchillos, etc) robo de elementos del parque y de forma especial el incremento inusitado de microtráfico, hechos delictivos que se presentan en el Bosque de la república y los barrios referidos, efectuando las acciones, actividades y estrategias para su pela ejecución, fijese el termino de dos meses siguientes a la ejecutoria del proveído.	Declarar que la Policía Nacional de Colombia (...) como resultado de una actitud en extremo tolerante e inoperante a omitido el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales y estatutarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos directamente relacionados con la con la seguridad ciudadana dentro del territorio de la capital de Boyacá. - (...) con inclusión previa e implementación de planes estratégicos de seguimiento, control y términos perentorios, que garanticen y hagan efectivo el accionar de la autoridad policial (...) coloque un pie de fuerza no inferior a las quinientas (500) unidades policiales al servicio de la ciudad de Tunja; paralelamente, se acometan y ejerzan las labores y ejecutorias indispensables, hasta entregar al juzgado y la ciudad, resultados tangibles, cualitativos (...) que garanticen una labor de seguridad ciudadana fructífera, eficaz y efectiva en favor de la ciudad de Tunja, con permanencia en el tiempo. Con restablecimiento y control de la seguridad en la ciudad de Tunja y hacer imperar el orden (...) - (...) la dirección general de la policía nacional o quien haga sus veces ... realice labores con el objeto de superar las irregularidades aquí denunciadas y



Accionante: Yesid Figueroa García
 Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
 Acción Popular- 2ª instancia

	<p>3.Ordene a los Representantes Legales o quienes haga sus veces del Municipio de Tunja y la policía metropolitana de Tunja lleven un plan que contemplen acciones periódicas y constantes de revisión, redadas, decomiso de armas cortopunzantes, decomiso de alucinógenos y estupefacientes, trabajo de infiltración e inteligencia, judicialización de presuntos delincuentes y demás necesarias de combate, erradicación y mitigación de los fenómenos delictivos mentados y que se presenta en el Bosque de la república y los barrios referidos, fíjese el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del proveído.</p>	<p>tome los correctivos del caso, para así de esta manera hacer cesar el agravio, peligro contingente e inminente sobre la vida e integridad personal de los habitantes del área de influencia</p>
<p>Hechos</p>	<p>Indicó el actor que en el barrio el Bosque y sectores aledaños, los barrios Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja se vienen presentando fenómenos delictivos como la venta y expendio de alucinógenos y estupefacientes, de manera especial, a menores de edad que hacen uso de los espacios recreativos y espacios públicos, microtráfico, ocurrencia de riñas y lesiones personales, robos y atracos a ciudadanos, generándose un ambiente de intranquilidad e inseguridad pública.</p> <p>Sostuvo que en el barrio el Bosque existía un CAI móvil de presencia permanente el cual fue retirado y que, de alguna forma, permitía un control y vigilancia en tiempo real de los fenómenos delictivos.</p> <p>Que, si bien el municipio de Tunja en coordinación con la policía ha adelantado actuaciones tendientes a mitigar dicha situación, no se ha podido controlar el incremento del microtráfico y venta de estupefacientes en horario nocturno, haciendo imperiosa la necesidad de ejecutar planes y acciones a corto, mediano y largo plazo que tengan la virtualidad de mitigar, superar y erradicar los fenómenos delictivos enunciados.</p>	<p>Adujo que en la ciudad de Tunja por cada 1500 habitantes existe tan solo 1 agente de policía, incluidos tanto las unidades que están en servicio activo, aquellas que se hallan en reposo por turno cumplido, en vacaciones, licencia, incapacidad médica, permiso. Lo que significa que el pie de fuerza que en realidad atiende las necesidades básicas del servicio público de vigilancia de policía en la ciudad de Tunja es de un agente de policía, por cada 3.500 habitantes.</p> <p>Sostuvo que en razón al funcionamiento de nuevos centros educativos de tipo universitario y técnico, la ejecución de macro-obras de infraestructura (doble calzada – ampliación del estadio – SENA – centro de convenciones), la construcción del complejo penitenciario ubicado en el vecino municipio de Combita, la llegada de plataformas de mercadeo (Carrefour, Paraíso, Surtimax, etc), han generado un incremento poblacional, tanto del orden permanente como flotante y por ende dinámicas de conciencia ciudadana, propiciadores de notorias olas de inseguridad, novedosas, desconocidas que afectan a la ciudadanía.</p> <p>Indicó que con la entrada en funcionamiento de la doble calzada generó el denominado “turismo delincencial”, consistente que las bandas organizadas y profesionales de asaltantes y atracadores que habitan el Bogotá se desplazan hasta Tunja, para ejecutar diariamente sus actividades delincuenciales, sin que la autoridad policial haya implementado estrategia operativa específica, efectiva y eficaz que logre controlar dicha modalidad delictiva.</p>



Accionante: Yesid Figueroa García
 Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
 Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
 Acción Popular- 2ª instancia

		Sostuvo que la baja e imperceptible presencia de la policía generó en la ciudad de Tunja un estado o clima de inseguridad e incertidumbre evidente y la imposibilidad de condiciones de vida óptimas para los ciudadanos, con ocasión del actuar delictivo
Fundamento jurídico	Protección del derecho colectivo a la seguridad pública, establecido en el literal g del artículo 4º de la ley 472 de 1998.	Se consideró como amenazado el derecho colectivo a la seguridad, la cual se hace visible y manifiesta a lo largo y ancho de la ciudad debido “a la inoperante actitud, abierta, tolerante, manifiestamente pasiva, en extremo permisiva y flagrante omisión en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones de carácter constitucional, legal y estatutario de la Policía Nacional”
Decisiones judiciales		<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>“PRIMERO: Declarar que la Policía Nacional vulneró el derecho colectivo a la seguridad pública previsto en el literal g) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 en el Municipio de Tunja, por las razones expuestas en las motivaciones de este fallo.</p> <p>SEGUNDO: Para la protección del derecho colectivo, se ordena a la Policía Nacional, que a través de su representante legal tome las medidas señaladas en la parte motiva de esta providencia, consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar un estudio tendiente a determinar el pie de Fuerza que se requiere en la ciudad de Tunja, determinado en consideración al incremento delincencial y al número de habitantes, precisando en el estudio una división por cuadrantes que incluya territorios más pequeños que faciliten el cumplimiento de los objetivos que persigue el Plan de vigilancia por cuadrantes dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. - Gestionar ante quien corresponda el incremento adecuado que resulte del estudio, en el pie de fuerza disponible para controlar y preservar la seguridad en la ciudad de Tunja, en un término de seis (6) meses, siguientes a la elaboración del estudio. - Implementar medidas efectivas, que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad de Tunja, en un término de seis (6) meses siguientes a la elaboración de estudio. - Implementar medidas efectivas, que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando Comandos de



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

		<p>Atención Inmediata móviles, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados, mediante un plan de trabajo detallado que deberá contener la ubicación, el personal, el horario las funciones y demás información que permita ejercer un control de seguimiento. [...]"</p> <p>Segunda instancia</p> <p>PRIMERO: Se confirma emitida el 6 de octubre de 2011 por el Juzgado 11 administrativo del circuito judicial de Tunja, en tanto acogió las suplicas de la demanda, por los argumentos señalados en la parte motiva de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: Se aclara el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el sentido que el municipio deberá disponer los recursos si a ello hubiera lugar y si es estrictamente necesario para cumplir el fin allí mencionado, en virtud del principio de solidaridad.</p> <p>TERCERO: Se adiciona el numeral quinto de la parte dispositiva del fallo apelado, en la cual se incluirá el comité de verificación de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, al Concejo de Tunja y al representante de las juntas de acción comunal de los barrios de Tunja.</p>
--	--	--

- **Identidad de partes.**

Por la naturaleza constitucional de la protección de derechos colectivos que se pretende garantizar con la acción popular, el artículo 35 de la Ley 472 de 1998 establece que, “*la sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general*”; tal regulación ha determinado una relativización del requisito ‘identidad de partes’ en la acción popular.

Específicamente, respecto de la parte demandante, se ha expresado jurisprudencialmente²⁷ que, en virtud de que su objeto de protección está constituido por derechos cuya titularidad es difusa, lo decidido en la sentencia afecta por igual a toda la comunidad interesada, dentro de la cual puede o no estar el actor popular.

²⁷ CE, Sección Primera, CP. Oswaldo Giraldo López, 18 de octubre de 2019, Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00168-01(AP)



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

De acuerdo a ello, se tiene que en la acción popular de la cual se predica el fenómeno jurídico de cosa juzgada, No 2009-00133-00, la demanda se promovió en contra del municipio de Tunja y la Policía Nacional, según se advierte del folio 310 del cuaderno No 3.

Entre tanto, la presente acción popular se promovió en contra del municipio de Tunja y la Policía Nacional. En consecuencia, la Sala encuentra que hay identidad de partes demandadas en los dos procesos.

- **Identidad de causa**

Como puede observarse del cotejo efectuado, parte de los hechos planteados en las dos acciones populares, giran de manera similar en torno a una problemática semejante, esto es, la afectación a la seguridad pública, con ocasión del **aumento de fenómenos delictivos en la ciudad de Tunja.**

Así, en la acción popular 2009-00133-00, se indicó que el crecimiento de la ciudad de Tunja, a nivel empresarial, de construcción de obras comerciales, mejoramiento de vías e incluso, debido a la construcción de la cárcel de máxima seguridad de Cómbita, generó el aumento de la inseguridad en toda la ciudad, situación que implicaba la necesidad de ampliar el pie de fuerza pública, como quiera que el número de agentes disponibles para ese momento, era insuficiente en relación al número de habitantes de ciudad.

En la presente acción, se indica que los fenómenos delictivos como el expendio de alucinógenos y estupefacientes, el microtráfico, la ocurrencia de riñas, lesiones personales, robos y atracos, han generado un ambiente de intranquilidad e inseguridad pública en el barrio del Bosque de la república y los barrios aledaños de la ciudad.

Conforme a ello, la Sala advierte una identidad de hechos entre ambos procesos, si bien la primera acción popular se funda en la problemática de seguridad pública de toda la ciudad de Tunja, la presente acción se delimita a la misma afectación, pero en un sector específico, el barrio el Bosque y los sectores aledaños.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Ahora bien, en relación con los fundamentos jurídicos, es claro, que en una y otra acción se invoca la protección del derecho colectivo a la seguridad pública, lo que se traduce, en que el derecho argumentado en esta acción popular se encuentra amparado por la acción popular ya fallada por el juzgado once administrativo de Tunja, en la acción popular 2009-00133-00.

- **Identidad de objeto**

De acuerdo con las pretensiones de la demanda del proceso No 2009-00133, lo que se pretendía era el aumento del pie de fuerza de unidades policiales en la ciudad, para garantizar la seguridad ciudadana de manera fructífera, eficaz y efectiva; superando con ello, las irregularidades referentes al orden público.

En tal sentido, con la decisión de primera instancia, se dispuso amparar el derecho a la seguridad pública y como medida de protección, se ordenó a la Policía Nacional: i) que realizará un estudio tendiente a determinar el pie de fuerza requerido en la ciudad de Tunja, considerando el incremento delincencial y el número de habitantes, precisando una división por cuadrantes que incluyera territorios más pequeños, para facilitar el cumplimiento de los objetivos que persigue el referido plan de vigilancia; ii) gestionar el incremento adecuado que resulte del estudio y, finalmente iii) implementar las medidas efectivas que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad.

Decisión que fue confirmada en segunda instancia, no obstante, se aclaró que el municipio de Tunja, una vez efectuado el estudio ordenado, destinaria los recursos necesarios para la adquisición de los medios que concreten la eficiencia en el servicio de seguridad, de igual manera se precisaron los actores que integrarían el comité de verificación de órdenes.

Entre tanto, lo que se persigue con la presente acción popular es que tanto la Policía Nacional como el municipio de Tunja, diseñen y ejecuten un plan (de medio, corto y largo plazo) que tenga como objetivo combatir, mitigar y erradicar los fenómenos delincuenciales que se presentan en el barrio el Bosque y sectores aledaños (barrios Suarez, Aquimín y Consuelo) de la ciudad de Tunja.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Si bien, en la acción popular radicada bajo el núm. 1500013331001120090133 no se pretendió, de forma expresa, el tema de inseguridad ocurrido en el barrio el Bosque y sectores aledaños, lo cierto es que **los planes estratégicos y el incremento del pie de fuerza de las unidades policiales llevan inmersa la implementación de medidas efectivas que garantizan la seguridad a todos los sectores de la ciudad.** En efecto, en las consideraciones de la sentencia proferida, en primera instancia, se precisó lo siguiente:

"[...] adicional a lo anterior el despacho advierte que de conformidad con informe anexo al expediente, la Policía Nacional, implementó la vigilancia por cuadrantes desde el mes de diciembre de 2010; dividiendo al municipio de Tunja en ocho cuadrantes así: cuadrante San Carlos, cuadrante Bosque, cuadrante Patriotas, cuadrante Santander, cuadrante San Lázaro, Cuadrante Muiscas, cuadrante Rosales y cuadrante especial terminal.

(...)

De lo anterior se colige que la Policía Nacional demostró haber efectuado acciones tendientes a controlar el orden público, sin embargo, muchas de estas acciones no atañen directamente al tema de seguridad ciudadana, entendida como las medidas efectivas para garantizar que la población pueda transitar tranquilamente por las calles o dejar sus casas de habitación o establecimientos de comercio solos sin el temor que sean hurtadas, lo anterior considerando el crecimiento de hurtos denunciados para el año 2009 y para el año 2011.

[...]

Lo anterior sin dejar de anotar que en la actualidad Tunja solamente cuenta con seis (6) Comandos de Atención Inmediata, lo que ha generado que los habitantes de diferentes sectores de la ciudad ante la desprotección de las que son víctimas, hayan solicitado la instalación de los mismos (fls. 25 y 76), así mismo observa el Despacho que si bien es cierto la seguridad por cuadrantes da mayor garantía de cubrimiento a toda la ciudadanía Tunjana, los cuadrantes diseñados incluyen demasiados barrios, hecho que impide que el personal de policía tenga cubrimiento positivo sobre todo el sector, materializando una falta de protección efectiva frente a carencias y peligros externos que afectan negativamente la calidad de vida de la ciudadanía.

Añádase a este tema que de conformidad con el plan de vigilancia por cuadrantes implementado a nivel nacional por la Policía Nacional²⁸, sus fines específicos se concretan en:

- 1. Fortalecer el modelo de vigilancia comunitaria*
- 2. Contar con un policía más cercano a la comunidad y comprometido con su servicio*
- 3. La obtención de respuestas más oportunas a las necesidades de seguridad de los ciudadanos*

²⁸ Tomado de <http://srvgel.policia.gov.co/blog/?p=273>



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

4. *Trabajo en equipo de las diversas entidades y entes del orden local, departamental y nacional.*
5. *Facilitar los esfuerzos públicos y privados, evitando la dispersión de los mismos.*
6. *Respuesta integral del Estado y no solamente policial a los factores generadores de la inseguridad.*
7. *Prevalecer la prevención, sin renunciar al control con equilibrio social.*

[...]

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que en el caso que nos ocupa existe una vulneración al derecho colectivo a la seguridad pública, pues se puede establecer que pese a la estrategia de seguridad por cuadrantes implementada, el número de agentes y suboficiales asignados a cada uno de ellas no garantiza la cercanía de la Policía con la comunidad, así mismo determina la falta de acciones más contundentes por parte de la Policía Nacional, hecho que genera lesión a la seguridad pública en la capital del Departamento como quiera que los delitos contra la seguridad ciudadana se incrementaron en casi un 100% para el año 2011 (fls. 214-223, 497-500).

(...)

No sobra indicar que el alcalde municipal como primera autoridad de policía del municipio, debe velar porque la prestación del servicio de seguridad a los habitantes de la ciudad de Tunja, sea efectiva haciendo una verificación permanente del orden público, parta de esta manera requerir el apoyo de la actividad de la Policía Nacional y pretender de esta última entidad las adecuaciones que garanticen el fin constitucional que tiene como autoridad pública municipal de proteger a todas las personas residentes en el municipio de Tunj, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, disponiendo de los recursos que se requieran para la adquisición de los medios que concreten la eficiencia en el servicio de seguridad.

[...]”²⁹

Así las cosas, a partir de una lectura integral de las pretensiones de una y otra demanda logra extraerse que lo pretendido ya se encuentra resuelto, en la medida que si bien se ordenó a la Policía Nacional incrementar el pie de fuerza público en la ciudad, fue con la finalidad de controlar y preservar la seguridad, ordenándosele como fin último, implementar medidas efectivas que dieran cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando CAI, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados y con la implementación de un plan de trabajo específico en cuanto a la ubicación, personal, horario para poder ejercer un control de seguimiento.

Es así que, el actor popular en la presente acción, reconoce que la presencia de la Policía Metropolitana de Tunja es constante en el sector del barrio el Bosque y sectores aledaños y que ha desarrollado un conjunto de acciones para la mitigación de los fenómenos

²⁹ Folios 495 vto. a 497 cuaderno 2



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

delictivos³⁰, sin embargo, los mismos no han resultado suficientes para confrontar la problemática aducida.

Lo que evidencia, que la implementación del pie de fuerza pública en la ciudad es notoria, no obstante, las medidas implementadas no han sido lo suficientemente contundentes para contrarrestar la situación actual del sector.

Así entonces, y como lo advierte el Ministerio Público, se tiene que judicialmente, ya se ordenó la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes de la ciudad de Tunja, con ocasión del incremento delincriminal, al punto que se ordenó el aumento del pie de fuerza y a su vez, la ejecución de medidas efectivas que comprendieran la seguridad a todos los sectores de la ciudad.

En tal sentido, es oportuno precisar que, en un caso **de idénticos contornos al presente**³¹, se instauró acción popular que tenía por finalidad la construcción de un CAI en inmediaciones del **barrio los**

³⁰ Hecho número 6 de la demanda, folio 3.

³¹ Expresamente se solicitó: “ (...) La construcción, adecuación, dotación y funcionamiento permanente de un CENTRO DE ATENCIÓN INMEDIATA, “CAI” realmente operativo y EFICAZ, en inmediaciones del barrio “Los Cristales”, con real autonomía operativa.

A efecto de lograr finalmente que nuestra comunidad sea beneficiada de la óptima prestación del servicio público de vigilancia policial a que el Estado Colombiano se halla obligado a prestar y con la finalidad de lograr un contacto continuo con la comunidad, en aras de prevenir el delito y la contravención, atender los requerimientos ciudadanos en materia de seguridad y convivencia, mediante el empleo eficiente y oportuno de los elementos disponibles y medios tecnológicos aplicables; (sic)

Se ordenará por parte de éste Juzgado, al señor Alcalde municipal de Tunja, a quien la policía deberá cumplir con diligencia y prontitud sus órdenes; proceder a dictar los reglamentos, impartir órdenes, adoptar las medidas y utilizar los medios presupuestales, logísticos y de policía necesarios, hasta lograr garantizar plenamente la seguridad ciudadana en forma permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, hasta asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la protección de los derechos, libertades públicas y tranquilidad ciudadana de los habitantes del barrio “Los Cristales” y sectores aledaños; ejecutando lo necesario y pertinente para dotar al servicio del área comprendida entre los barrios “Los Cristales” – “J.J. Camacho” – “Las Quintas” – “Pozo de Donato” – “Canapro” – “Los Héroes” – “Rosales” – “Santa Inés” – el recientemente construido complejo habitacional “María Fernanda” y el amplio sector comercial/bancario con epicentro “Centro Norte/Olímpica”, de un Centro de Atención Inmediata –CAI- para el que deberá ser asignado como mínimo de (Sic):

-Un (1) comandante con rango de oficial, que asuma el mando y la responsabilidad de la operatividad. Como mínimo, SEIS (6) unidades policiales profesionales permanentes las 24 horas; dotados de los recursos necesarios para la prestación de un servicio público de Policía adecuado.

Un (1) carro patrulla con su respectivo conductor

Dos (2) motocicletas con sus respectivos pilotos

Equipo de comunicación

Implementación de un plan operativo, concertado con nuestra comunidad y específicamente pre diseñado para el sector; medible y evaluable, que verdaderamente ejerza presencia y actividad real en la zona; plan en el que se deberá incluir dentro de un sistema rotativo, el “tráiler” referido en el numeral 3.1.1. anterior, para ser movilizado cíclicamente, dentro del concepto del CAI móviles (sic) regidos por las Tablas de Organización Policial “TOP”, en aquellos lugares neurálgicos que requieran atención especial y permanente, de los barrios “Los Cristales” – “Las Quintas” – “Pozo de Donato” – “Canapro” – “J.J. Camacho” – “Los Héroes” – unidad residencial “María Fernanda”- sector comercial y bancario con eje el “Centro Norte/Olímpica” y/o aquellos lugares de éste sector que presenten problemáticas merecedoras de una atención específica, bajo un enfoque de integralidad, que permite la cobertura y desarrollo de procesos en materia de prevención, disuasión y control de los delitos y contravenciones, que coadyuven a satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana y favorecen las condiciones de gobernabilidad de las autoridades”



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Cristales de la ciudad de Tunja, con ocasión del incremento de la delincuencia en dicho sector, igualmente se solicitaba la implementación de un plan operativo que ejerciera presencia y actividad real en la zona por parte de la Policía.

En primera instancia, esta corporación, mediante sentencia proferida, el 13 de junio de 2016, dispuso declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho a la seguridad pública por parte de la Policía Nacional y el Municipio de Tunja, en lo relacionado con la pretensión de instalar un Centro de Atención Inmediata CAI de la Policía Nacional en el barrio “Los Cristales” de la ciudad de Tunja y aumentar el pie de fuerza policial en dicho barrio.

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia de segunda instancia, de 26 de marzo de 2019, confirmó la configuración del fenómeno procesal de la cosa juzgada, indicando que el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad del Barrio Los Cristales del Municipio de Tunja había sido protegido con ocasión de la sentencia proferida en la acción popular 2009-00133-00, que implicaba la ubicación estratégica en el perímetro urbano, localidades y barrios, de una unidad policial que permitiera fortalecer el servicio de vigilancia, así como proteger los derechos y libertades de los ciudadanos.

En tal sentido señaló el alto tribunal que si se consideraba que la Policía Nacional estaba incumpliendo las órdenes establecidas en el fallo de la acción popular 2009-00133, los actores contaban con el trámite incidental contemplado en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, para lograr la protección del derecho colectivo. Expresamente se indicó:

“La Sala considera que, en efecto, el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad del Barrio Los Cristales del Municipio de Tunja fue amparado mediante sentencia proferida, en primera instancia, por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, **en tanto allí se ordenó la adopción de medidas dirigidas a aumentar el pie de fuerza a través de un plan que permita la atención inmediata de los incidentes o hechos que requieran la intervención de la Policía Nacional.**

Lo anterior, implica la ubicación estratégica en el perímetro urbano, localidades y barrios de una unidad policial que permita fortalecer el servicio de vigilancia, así como proteger los derechos y libertades de los ciudadanos.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

Así las cosas, tal como lo consideró el Tribunal A quo, no hay lugar a realizar un pronunciamiento de fondo en relación con la pretensión 2.1 de la demanda por cuanto se configuró la excepción de cosa juzgada.

Por último, la Sala precisa que, si la parte actora considera que la Policía Nacional no ha cumplido la orden contenida en la sentencia proferida, en primera instancia, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, citada en el numeral 104 de esta sentencia, el trámite incidental de desacato es el mecanismo procesal adecuado para lograr la protección del derecho a la seguridad pública de la comunidad del Barrio Los Cristales. En efecto, el artículo 41 de la Ley 472 establece: (...)

Así las cosas, el juez de la acción popular radicada bajo el núm. 1500013331001120090133 - 00, tiene la competencia específica para verificar si se cumplieron las órdenes impartidas en la sentencia proferida el 6 de octubre de 2011 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y si la Policía Nacional ha llevado a cabo las acciones tendientes a proteger el derecho a la seguridad pública de los habitantes del Barrio Los Cristales o, por el contrario, si es necesaria la adopción de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, el ordinal primero de la sentencia apelada será confirmado”³²

De modo que, las órdenes establecidas en los fallos de la acción popular adelantada en el juzgado once administrativo de Tunja, dentro del proceso 2009-00133-00, **protegieron el derecho a la seguridad pública de todos los habitantes de la ciudad de Tunja, al haber dispuesto el aumento del pie de fuerza a través de un plan que permita la atención inmediata de los incidentes o hechos que requieran la intervención de la Policía Nacional, esto es, la ubicación estratégica en el perímetro urbano, localidades y barrios de una unidad policial que fortalezca el servicio de vigilancia, para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos.**

En consecuencia, la situación que ocurre en el barrio el Bosque y sectores aledaños, al estar cobijada con la protección constitucional declarada en la sentencia de 06 de octubre de 2011 y 11 de mayo de 2012, en la que se amparó el derecho colectivo a la seguridad pública de todos los sectores de la ciudad, no puede volver a ser juzgada.

³² CE, SECCIÓN PRIMERA, C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00494-01(AP).



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

En efecto, las decisiones judiciales que protegieron el derecho e interés colectivo, tienen efectos inmutables, vinculantes y definitivos frente al objeto y causa petendi que se estudia en el presente caso, relacionado con la seguridad pública de los habitantes del barrio el Bosque y sectores aledaños.

Contario a lo manifestado por el juez de instancia, que sostuvo que la configuración del referido fenómeno jurídico de cosa juzgada era parcial, se tiene que si bien la presente acción se delimita en un sector específico de la ciudad, ello no es óbice para desconocer que las decisiones judiciales proferidas en la acción popular 2009-00133-00, al haber amparado el derecho a la seguridad pública y haber ordenado **implementar medidas efectivas que abarcaran a todos los sectores de la ciudad, con ocasión del fenómeno delincriminal**, comprendió la protección de los habitantes del sector indicado en la presente acción, al haberse ordenado a la Policía Nacional implementar medidas efectivas para mitigar la vulneración del derecho colectivo invocado a todos los sectores de la ciudad.

En consecuencia, la Sala revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada.

- **Alcance de la declaratoria de cosa juzgada en la presente acción popular respecto de la acción No 2009-00133-01**

Analizado el expediente de la acción popular 2009-00133-01³³, se advierte lo siguiente:

- Ante el juzgado once administrativo de Tunja, cursó la acción popular No 2017-00018-01, que se presentó debido al aumento de bandas delincuenciales, expendio de sustancias alucinógenas, microtráfico, homicidios, riñas callejeras, violencia intrafamiliar, **en el barrio ciudad Jardín de la ciudad de Tunja**. En dicha acción se pedía la instalación y adecuación de un CAI, así como la implementación de cámaras de video en el sector.

³³ Allegado a las diligencias conforme al decreto de pruebas de 01 de noviembre de 2018, en el que se solicitó al juzgado trece administrativo, se remitiera el expediente en calidad de préstamo.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

- Mediante providencia de 12 de septiembre de 2017, el referido despacho declaró probada la excepción de cosa juzgada, al considerar que como el fin de la acción era que se garantizara el derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del referido sector, dicha situación ya había sido definida en la acción popular No 2009-00133.
- Por lo tanto, el señor Yesid Figueroa García, actor popular en la presente demanda, acudió ante el juez de la acción popular 2009-00133-01 promoviendo “tramite de cumplimiento” con la finalidad que se resolviera de fondo la problemática de la seguridad pública del barrio ciudad Jardín.
- Con auto de 14 de noviembre de 2017, la juez trece administrativa de Tunja, dispuso negar la solicitud elevada por el señor Yesid Figueroa García, al considerar que i) el peticionario no estaba legitimado para elevar la solicitud, ii) que si bien guardaba competencia para lograr la ejecución de la sentencia, dicha oportunidad ya había precluido al haberse ordenado el archivo de las diligencias y, iii) que para la fecha de expedición del fallo librado por el juzgado once administrativo, ya se había ordenado el archivo del proceso.

Así entonces consideró que, agotada la actividad del juez, solo quedaba la posibilidad de acudir a las acciones propias del poder disciplinario o punitivo del Estado, de mostrarse que los encargados de cumplir la sentencia se han sustraído de sus obligaciones.

- Como se indicó en precedencia, el **Consejo de Estado** en providencia de 26 de marzo de 2019, dentro de la **acción popular No 15001-23-33-000-2013-00494-01**, en la que se solicitaba la construcción de un CAI en inmediaciones del barrio los Cristales de la ciudad de Tunja, con ocasión del incremento de la delincuencia en dicho sector y la implementación de un plan operativo que ejerciera presencia y actividad real en la zona por parte de la Policía, confirmó la configuración del fenómeno procesal de cosa juzgada, al indicar que el derecho colectivo a la seguridad pública de la comunidad del referido barrio había sido protegido con ocasión de la sentencia proferida en la acción popular 2009-00133-00.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

- En dicha providencia se indicó que, si se consideraba que la Policía Nacional no había cumplido la orden judicial, era **el trámite incidental de desacato el mecanismo procesal adecuado para lograr la protección del derecho a la seguridad pública** de la comunidad del Barrio Los Cristales.

Ello al considerar que el juez de la acción popular radicada bajo el núm. 1500013331001120090133 - 00, tiene la competencia específica para verificar si se cumplieron las órdenes impartidas.

De modo que, al declararse en el presente caso la configuración de cosa juzgada en relación a la orden judicial contenida en el fallo de la acción popular 15000133310011-2009-0133-00, conforme lo señalado por el órgano de cierre de la jurisdicción, **el juez de dicha acción tiene la competencia específica para verificar** si se cumplieron las órdenes impartidas y si la Policía Nacional ha llevado a cabo las acciones tendientes a proteger el derecho a la seguridad pública de los habitantes de los Barrios el Bosque, Suarez, Aquimin y Consuelo de Tunja o, por el contrario, es necesaria la adopción de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, se dispondrá la remisión de copia de la presente decisión y de la demanda, para que dicha autoridad judicial, **con fundamento en los supuestos facticos de esta acción** verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas a la Policía Nacional, como consecuencia de la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de todos los habitantes de la ciudad de Tunja, en el que se ordenó la adopción de medidas dirigidas a aumentar el pie de fuerza a través de un plan que permita la atención inmediata de los incidentes o hechos que requieran la intervención de la Policía Nacional.

8. CONCLUSIONES

La Sala declarará probada la excepción de cosa juzgada y revocará la sentencia proferida, en primera instancia, comoquiera que el proceso identificado con el NUR 15000-2331-011-2009-00133-00 tiene



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

identidad de partes demandadas, de objeto y de causa petendi con el presente proceso.

Si bien, en la acción popular 2009-00133-00 no se pretendió, de forma expresa, el tema de inseguridad ocurrido en el barrio el Bosque y sectores aledaños, lo cierto es que los planes estratégicos y el incremento del pie de fuerza de las unidades policiales llevan inmersa la implementación de medidas efectivas que garantizan la seguridad a todos los sectores de la ciudad.

Por lo tanto, lo pretendido con esta nueva acción, ya se encuentra resuelto, en la medida que si bien se ordenó a la Policía Nacional incrementar el pie de fuerza público en la ciudad, fue con la finalidad de controlar y preservar la seguridad, ordenándosele como fin último, implementar medidas efectivas que dieran cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando CAI, sino garantizando en ellos la presencia de agentes calificados y con la implementación de un plan de trabajo específico en cuanto a la ubicación, personal, horario para poder ejercer un control de seguimiento.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que el juez de la acción popular No 15000133310011-2009-0133-00, tiene la competencia específica para verificar si se cumplieron las órdenes allí impartidas, se dispondrá la remisión de copia de la presente decisión y de la demanda, para que dicha autoridad judicial, **con fundamento en los supuestos facticos de esta acción** verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas a la Policía Nacional, como consecuencia de la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de todos los habitantes de la ciudad de Tunja.

9. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Sobre este asunto en particular, la Sala Especial de Decisión No. 27, en providencia de 6 de agosto de 2019, unificó la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la condena en costas procesales en acciones populares y señaló:

“6.4.1 Reglas de unificación

(...)



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

165. Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.”

Así entonces, y al resolverse de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, se advierte que la actuación promovida, no es temeraria o de mala fe, ya que las pruebas allegadas al plenario vislumbran la posible vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública de los habitantes del sector aludido en la acción; de modo que, no se dispondrá la condena en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 03 de abril de 2019 proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja y en su lugar disponer:

***PRIMERO:** Declarar probada la excepción de cosa juzgada en relación a la acción popular radicada bajo el No 15000-2331-011-2009-00133-00 que cursa en el juzgado trece administrativo de Tunja.*

SEGUNDO: Por secretaria de la corporación, remítase copia de la presente decisión y de la demanda, a la acción popular No 15000-2331-011-2009-00133-00 que cursa en el juzgado trece administrativo de Tunja, para que dicha autoridad judicial, **con fundamento en los supuestos facticos de esta acción** verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas a la Policía Nacional, como consecuencia de la protección del derecho colectivo a la seguridad pública de todos los habitantes de la ciudad de Tunja.



Accionante: Yesid Figueroa García
Accionado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 15001-3333-011-2018-00104-01
Acción Popular- 2ª instancia

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las anotaciones que sean del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Magistrado